

Grupo de Trabajo encargado de preparar el Reglamento Común del Arreglo de Lisboa y del Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa

**Segunda reunión
Ginebra, 3 a 5 de abril de 2017**

NOTAS SOBRE EL PROYECTO DE REGLAMENTO COMÚN DEL ARREGLO DE LISBOA RELATIVO A LA PROTECCIÓN DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN Y SU REGISTRO INTERNACIONAL Y DEL ACTA DE GINEBRA DEL ARREGLO DE LISBOA RELATIVO A LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN Y LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS

Documento preparado por la Oficina Internacional

I. INTRODUCCIÓN

1. El Sistema de Lisboa se rige, actualmente, por el Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional, de 31 de octubre de 1958, en su forma revisada en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y modificada el 28 de septiembre de 1979 (en lo sucesivo denominado “Acta de 1967”)¹. Cuando entre en vigor el Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las

¹ En la fecha de publicación del presente documento, solo hay un país que se rige exclusivamente por el Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional de 31 de octubre de 1958 (Haití), mientras que los demás países también han ratificado o se han adherido al Arreglo de Lisboa en su forma revisada en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y modificada el 28 de septiembre de 1979 (Argelia, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Burkina Faso, Congo, Costa Rica, Cuba, Eslovaquia, ex República Yugoslava de Macedonia, Francia, Gabón, Georgia, Hungría, Irán (República Islámica del), Israel, Italia, México, Montenegro, Nicaragua, Perú, Portugal, República Checa, República de Moldova, República Popular Democrática de Corea, Serbia, Togo y Túnez).

La revisión del Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional, en 1967, no modificó las disposiciones relativas al procedimiento de registro internacional de las denominaciones de origen y los procedimientos relativos a la gestión del Registro Internacional (véanse los Artículos 1 a 8 del Acta de 1967). En los casos en que se aplica el Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional de 31 de octubre de 1958, y no el Acta de 1967, se entenderá por consiguiente que toda referencia al Acta de 1967 en el presente documento es una referencia al Arreglo de Lisboa de 31 de 1958.

Indicaciones Geográficas, de 20 de mayo de 2015 (en lo sucesivo denominada “Acta de Ginebra”), la Oficina Internacional tendrá a su cargo la administración de dos instrumentos internacionales diferentes relativos al procedimiento de registro internacional de las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas, a saber, el Acta de 1967 y el Acta de Ginebra².

2. Actualmente, las Actas del Arreglo de Lisboa se complementan mediante dos Reglamentos, a saber:

- el Reglamento del Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional, en vigor desde el 1 de enero de 2016 (en lo sucesivo denominado “Reglamento del Arreglo de Lisboa”); y
- el Reglamento del Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas, que todavía no está en vigor (en lo sucesivo denominado “Reglamento del Acta de Ginebra”).

3. Para que la Oficina Internacional, las Administraciones competentes de los miembros de la Unión de Lisboa y los usuarios del sistema solo tengan que tratar con un Reglamento, y a fin de establecer un marco jurídico para la administración del Registro Internacional en el que consten, conforme al Artículo 4 del Acta de Ginebra, los registros efectuados en virtud de la presente Acta y los efectuados en virtud del Acta de 1967, se propone sustituir, una vez que el Acta de Ginebra haya entrado en vigor, el Reglamento del Arreglo de Lisboa y el Reglamento del Acta de Ginebra por el Reglamento Común del Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional y del Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas (en lo sucesivo denominado “Reglamento Común”).

II. NOTAS EXPLICATIVAS SOBRE EL PROYECTO DE REGLAMENTO COMÚN

4. El proyecto de Reglamento Común se basa en el Reglamento del Acta de Ginebra, complementado por disposiciones adicionales destinadas a reflejar las peculiaridades del procedimiento previsto en virtud del Acta de 1967.

5. El presente documento contiene notas explicativas sobre el proyecto revisado de Reglamento Común que figura en el documento LI/WG/PCR/2/2. Al igual que en el documento LI/WG/PCR/1/3, las notas giran en torno al proyecto de enmienda del Reglamento del Acta de Ginebra destinadas a reflejar las peculiaridades del procedimiento previsto en virtud del Acta de 1967. También reflejan las modificaciones de redacción que se propone introducir en el proyecto revisado de Reglamento Común como consecuencia de los debates mantenidos en la primera reunión del Grupo de Trabajo.

NOTAS SOBRE LA REGLA 1: DEFINICIONES

CR01.01. En comparación con el Reglamento del Acta de Ginebra, la Regla 1 es muy diferente porque ha sido objeto de numerosas modificaciones y ha sido complementada con nuevas definiciones para que se ajuste también al procedimiento del Acta de 1967 (párrafo 1)).

² En la fecha de publicación del presente documento, hay catorce Estados que han firmado el Acta de Ginebra (Bosnia y Herzegovina, Burkina Faso, Congo, Costa Rica, Francia, Gabón, Hungría, Italia, Malí, Nicaragua, Perú, Portugal, Rumania y Togo). En virtud del Artículo 29.2), el Acta de Ginebra entrará en vigor tres meses después de que cinco partes que reúnan las condiciones necesarias hayan depositado sus instrumentos de adhesión o de ratificación.

Se propone asimismo cambiar el título de la Regla 1 a fin de tener en cuenta el contenido del nuevo párrafo 2), que establece una correspondencia entre determinadas expresiones utilizadas en el Acta de 1967 y en el Acta de Ginebra.

CR01.02. El párrafo 1)i) contiene la definición de Acta de Ginebra.

CR01.03. Teniendo en cuenta que las disposiciones concernientes al procedimiento de registro internacional de las denominaciones de origen y a los procedimientos concernientes a la gestión del Registro Internacional son iguales en el Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional, de 31 de octubre de 1958, y en el Acta de 1967 (véanse los Artículos 1 a 8), se utiliza únicamente la referencia al Acta de 1967 en el Reglamento Común para simplificar. En el párrafo 1)ii) se tiene en cuenta la situación del Estado (Haití) que está obligado exclusivamente por el Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional, de 31 de octubre de 1958. La formulación revisada del párrafo 1)ii) refleja una sugerencia formulada por el representante de la INTA en la primera reunión del Grupo de Trabajo y destinada a aclarar su significado.

CR01.04. El párrafo 1)iii) se basa en la Regla 1.iii) del Reglamento Común del Acta de 1999 y del Acta de 1960 del Arreglo de La Haya.

CR01.05. El párrafo 1)vii) contiene la definición de comunicación.

CR01.06. En el párrafo 1)viii) y ix) se definen los diferentes tipos de solicitud que la Oficina Internacional deberá tramitar tras la entrada en vigor del Acta de Ginebra. Como se especifica en el Artículo 31 del Acta de Ginebra, las relaciones de las Partes Contratantes se registrarán por el Acta de 1967 o el Acta de Ginebra, dependiendo de que las Partes Contratantes se hayan adherido o hayan ratificado el Acta de 1967 y/o el Acta de Ginebra. La formulación revisada de los puntos viii) y ix) del párrafo 1) refleja una sugerencia de redacción formulada por el representante de la INTA en la primera reunión del Grupo de Trabajo y destinada a aclarar su significado.

CR01.07. El párrafo 1)x) contiene la definición de denegación.

CR01.08. Párrafo 2). En el Acta de 1967, por una parte, y en el Acta de Ginebra, por la otra, en ocasiones se hace referencia a conceptos idénticos, pero utilizando terminología diferente. En aras de la simplicidad y la coherencia, se está armonizando la terminología utilizada en el Acta de 1967 con los términos utilizados en el Acta de Ginebra. En los incisos i) a iii) se enumeran los términos del Acta de 1967 que deben armonizarse con los del Acta de Ginebra.

NOTAS SOBRE LA REGLA 3: IDIOMAS DE TRABAJO

CR03.01 La formulación del subtítulo del párrafo 2) se ha puesto en sintonía con la terminología utilizada en el Artículo 1.x) del Acta de Ginebra, en aras de la coherencia.

CR03.02 Dado que, en virtud del Artículo 5.3) del Acta de Ginebra, los beneficiarios, las personas físicas o las personas jurídicas podrán presentar una solicitud directamente en la Oficina Internacional, la propuesta de modificación de la primera frase del párrafo 2) limita esa posibilidad a las Partes Contratantes regidas por el Acta de Ginebra.

CR03.03 La última frase del párrafo 2), que se refiere a las traducciones de las comunicaciones relativas a una solicitud o a un registro internacional, refleja la disposición introducida en el Reglamento del Acta de Ginebra. Dicha disposición ha sido incluida en el Reglamento Común, sin limitarla al Acta de Ginebra, para aclarar que también se aplica a las

comunicaciones efectuadas en virtud del Acta de 1967. El párrafo 3) supone una aclaración similar en relación con las inscripciones en el Registro Internacional y su publicación, y se aplica también a ambas Actas.

CR03.04 Al igual que se hizo en el Reglamento del Acta de Ginebra, en el párrafo 3) se ha suprimido la referencia al Boletín, también con respecto a las publicaciones efectuadas en virtud del Acta de 1967, ya que en el futuro dichas publicaciones solo podrán efectuarse en el formato electrónico que se especifique.

CR03.05 En comparación con la Regla 3.4) y la Regla 5.3)ii) del Reglamento del Arreglo de Lisboa, el Acta de Ginebra ya no ofrece la posibilidad de presentar en la solicitud una o más traducciones de la denominación de origen. Por lo tanto, el párrafo 5) mantiene esa posibilidad, limitándola a las solicitudes presentadas en virtud del Acta de 1967, según lo confirmado en la primera reunión del Grupo de Trabajo. En ese contexto, cabe señalar que la Regla 3.4) del Reglamento del Arreglo de Lisboa indica claramente que la Oficina Internacional no verifica la exactitud de las traducciones facilitadas.

NOTAS SOBRE LA REGLA 4: ADMINISTRACIÓN COMPETENTE

CR04.01 En comparación con la Regla 4.1) del Reglamento del Arreglo de Lisboa, el párrafo 1) ha sido simplificado de acuerdo con la Regla 4.1) del Acta de Ginebra. En particular, en ese párrafo no se distinguen las diversas comunicaciones entre la Administración competente y la Oficina Internacional. En su primera reunión, el Grupo de Trabajo respaldó la sugerencia de hacer extensiva a las Partes Contratantes que son parte en el Acta de 1967 únicamente la nueva obligación de facilitar información sobre el procedimiento aplicable con respecto a la observancia de los derechos sobre denominaciones de origen e indicaciones geográficas, con el fin de intensificar la transparencia y fomentar el intercambio de información entre esas Partes Contratantes. Por lo tanto, ya no es necesario limitar la obligación prevista en el apartado b) ni dividir el párrafo 1) en dos apartados. Además, el proyecto revisado de párrafo 1) refleja ahora dos opciones: el alcance de la información que ha de proporcionarse conforme a lo previsto actualmente en la Regla 4.1) del Reglamento del Acta de Ginebra (Opción A); y la propuesta de la delegación de los Estados Unidos de América de que la obligación de transparencia se haga extensiva a la información acerca de los procedimientos aplicables a los miembros de la Unión de Lisboa para la adquisición, impugnación y observancia de derechos sobre denominaciones de origen e indicaciones geográficas (Opción B). Se invita al Grupo de Trabajo a indicar qué opción desea mantener.

CR04.02 El párrafo 3) ha sido redactado teniendo en cuenta la experiencia práctica de la Oficina Internacional con respecto a los cambios en el nombre o los datos de contacto de las administraciones competentes. La aplicación de esta disposición se ha extendido a las Partes Contratantes que solo son parte en el Acta de 1967.

NOTAS SOBRE LA REGLA 5: CONDICIONES RELATIVAS A LA SOLICITUD

CR05.01 Habida cuenta de que, en virtud del Artículo 5.3) del Acta de Ginebra, los beneficiarios, las personas físicas o las personas jurídicas pueden presentar una solicitud directamente en la Oficina Internacional, los párrafos 1), 2)a)ii) y iii) y 2)b) limitan esa posibilidad a las Partes Contratantes obligadas por el Acta de Ginebra.

CR05.02 Párrafo 2)a)iii). El requisito de indicar la Administración competente que presenta la solicitud, contenido en la Regla 5.2)a)ii) del Reglamento del Acta de Ginebra, se ha extendido a las solicitudes presentadas en virtud del Acta de 1967. Este nuevo requisito no cambiará sustancialmente la práctica de las Partes Contratantes que son parte en el Acta de 1967,

puesto que la Regla 5.1) del Reglamento del Arreglo de Lisboa ya establece que solicitud deberá ser presentada por la Administración competente. La formulación revisada del párrafo 2)ii) refleja una sugerencia formulada por el representante de la INTA en la primera reunión del Grupo de Trabajo y destinada a facilitar el contacto con los beneficiarios, las personas naturales o jurídicas mencionadas en el Artículo 5.2.ii) del Acta de Ginebra. Se invita al Grupo de Trabajo a indicar si desea mantener el requisito adicional.

CR05.03 Como consecuencia de los debates mantenidos en la primera reunión del Grupo de Trabajo, se ha enmendado el párrafo 2)a)iv) para armonizar la práctica con respecto a futuras solicitudes presentadas en virtud del Acta de 1967 con los requisitos previstos en el Acta de Ginebra en relación con la indicación de la denominación de origen en otros idiomas oficiales de la Parte Contratante de origen. Sin embargo, cabe observar en ese contexto que, en la Regla 3.5), el Grupo de Trabajo mantuvo la posibilidad de que la solicitud presentada en virtud del Acta de 1967 contenga una o más traducciones de la denominación de origen, tal como prevé actualmente la Regla 3.4) del Reglamento del Arreglo de Lisboa (véase la nota CR03.05). Además, el párrafo 6)a)v) incorpora la posibilidad de indicar en la solicitud, como elemento facultativo, una o más traducciones de la denominación de origen, como lo prevé actualmente la Regla 5.3) del Reglamento del Arreglo de Lisboa (véase la nota CR05.09).

CR05.04 En la primera reunión del Grupo de Trabajo, el representante de la INTA sugirió que, para facilitar la identificación de un registro determinado, se añadan en el párrafo 2)vii) los términos “y el número”, además de la fecha ya prevista en la disposición. Se invita al Grupo de Trabajo a indicar si desea mantener esa adición.

CR05.05 Los párrafos 2)a)vi) y 2)b) han sido modificados en aras de la coherencia con la terminología utilizada en el Acta de Ginebra, ya que la expresión “zona geográfica de producción” se refiere a las denominaciones de origen, y la expresión “zona geográfica de origen” se refiere a las indicaciones geográficas.

CR05.06 Habida cuenta de que los requisitos concernientes a las solicitudes relativas a las denominaciones de origen o las indicaciones geográficas previstos en la Regla 5.3) y 4) del Reglamento del Acta de Ginebra no se prevén en el Reglamento del Arreglo de Lisboa, la propuesta de enmienda de los párrafos 3) y 4) limita su ámbito de aplicación al Acta de Ginebra.

CR05.07 Habida cuenta de que el contenido de la Regla 5.3)iii) del Reglamento del Arreglo de Lisboa es optativo, mientras que dicho contenido es obligatorio en virtud de la Regla 5.5) del Reglamento del Acta de Ginebra, el párrafo 5) tiene por objeto limitar su carácter obligatorio a las solicitudes regidas por el Acta de Ginebra, si bien el requisito seguirá siendo optativo para las solicitudes regidas por el Acta de 1967, como se especifica en el párrafo 6)a)iv). En la primera reunión del Grupo de Trabajo, se expresaron opiniones divergentes acerca de la sugerencia de suprimir la expresión “a leal saber del solicitante”, puesto que podría parecer contradictoria con el requisito concreto “se indicará si, en el registro, el acto legislativo o administrativo, o la decisión judicial o administrativa en virtud de los cuales se concede la protección a la denominación de origen o a la indicación geográfica en la Parte Contratante de origen se especifica que no se concede la protección respecto de determinados elementos de la denominación de origen o de la indicación geográfica”. Se invita al Grupo de Trabajo a indicar si desea mantener la formulación prevista actualmente en la Regla 5.5) del Reglamento del Acta de Ginebra o si prefiere suprimir las palabras “a leal saber del solicitante”.

CR05.08 En la primera reunión del Grupo de Trabajo, el representante de la INTA sugirió que se modifique el párrafo 5) para exigir que los elementos de la denominación de origen o la indicación geográfica para los que no se reivindica la protección en una solicitud regida por el Acta de Ginebra también se indiquen en el idioma oficial de la Parte Contratante de origen junto

con la traducción especificada en el párrafo 2)a)iv) o la transcripción especificada en el párrafo 2)b). Esa adición facilitará la identificación de esos términos específicos. Se invita al Grupo de Trabajo a indicar si desea mantener la adición propuesta.

CR05.09 El párrafo 6)a)iv),v) y vi) ha sido modificado a fin de incorporar los elementos optativos de las solicitudes internacionales que pueden presentarse en virtud la Regla 5.3) del Reglamento del Arreglo de Lisboa. La adición propuesta en el párrafo 6)a)i) refleja una sugerencia formulada por el representante de la INTA en la primera reunión del Grupo de Trabajo y destinada a facilitar el contacto, en el caso del Artículo 5.3) del Acta de Ginebra, con los beneficiarios, las personas naturales o jurídicas mencionadas en el Artículo 5.2)ii) de dicha Acta. Se invita al Grupo de Trabajo a indicar si desea mantener la adición propuesta.

CR05.10 El párrafo 6)b) refleja la práctica adoptada en el marco del Reglamento del Arreglo de Lisboa, a saber, no traducir las direcciones de los beneficiarios (Regla 6.a)i) y aplicar también dicha práctica a la información adicional que podría facilitarse en virtud de la Regla 6.a)vi).

NOTAS SOBRE LA REGLA 6: SOLICITUDES IRREGULARES

CR06.01 La Regla 6 tiene en cuenta la nueva posibilidad introducida en el Artículo 5.3) del Acta de Ginebra, en virtud de la cual los beneficiarios, las personas físicas o las personas jurídicas podrán presentar solicitudes internacionales directamente en la Oficina Internacional. Habida cuenta de que el Acta de 1967 no prevé dicha posibilidad, la Regla 6 limita las comunicaciones entre la Oficina Internacional y los beneficiarios, las personas físicas o jurídicas a las Partes Contratantes regidas por el Acta de Ginebra.

NOTAS SOBRE LA REGLA 7: INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO INTERNACIONAL

CR07.01 Párrafo 1)b). Las condiciones específicas que se establecen en el Reglamento del Arreglo de Lisboa y en el Reglamento del Acta de Ginebra relativas a la solicitud regida por el Acta de 1967 aparecen ahora refundidas en las Reglas 3.1) y 5 del proyecto de Reglamento Común. Por lo tanto, la Regla 7.1)b) del Reglamento del Acta de Ginebra no se reproduce en el proyecto de Reglamento Común.

CR07.02 El párrafo 3) aclara que el certificado se remitirá a los beneficiarios, las personas físicas o las personas jurídicas únicamente con respecto a las Partes Contratantes regidas por el Acta de Ginebra.

CR07.03 En caso de ratificación o adhesión al Acta de Ginebra por una Parte Contratante de origen que ya sea parte en el Acta de 1967, el párrafo 4) establece la forma de tratar los registros internacionales de denominaciones de origen ya inscritos en virtud del Acta de 1967 respecto de otras Partes Contratantes del Acta de Ginebra que no sean parte en el Acta de 1967.

CR07.04 Se propone mantener en el apartado a) la formulación original de la Regla 7.4)a) del Reglamento del Acta de Ginebra sin establecer en qué momento la Oficina Internacional y la Administración competente verificarán toda modificación que deba introducirse en los registros internacionales de las denominaciones de origen ya inscritas en virtud del Acta de 1967.

CR07.05 La redacción del apartado b) se ha simplificado.

CR07.06 Como consecuencia de los debates mantenidos en la primera reunión del Grupo de Trabajo, se propone modificar el subtítulo del párrafo 4) para especificar el alcance de su

aplicación con respecto a las Partes Contratantes que son parte en el Acta de Ginebra sin ser parte en el Acta de 1967. A raíz de los comentarios formulados por la delegación de Australia, también se propone añadir un nuevo apartado d) para aclarar que las Partes Contratantes del Acta de Ginebra que no son parte en el Acta de 1967 podrán notificar la denegación de los efectos de un registro internacional ya inscrito en virtud del Acta de 1967, de conformidad con el procedimiento previsto en el Artículo 15.1) del Acta de Ginebra y dentro del plazo especificado en la Regla 9.1)b) y c). En ese contexto, cabe observar que, en caso de una irregularidad prevista en la Regla 6.1)d), se considerará que se renuncia a la protección resultante del registro internacional en la Parte Contratante que haya efectuado la notificación en virtud de la Regla 5.3) o 4) o formulado la declaración en virtud del Artículo 7.4) del Acta de Ginebra. Las Reglas 9 a 12 se aplicarán *mutatis mutandis*.

NOTAS SOBRE LA REGLA 7BIS: FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL REALIZADO EN VIRTUD DEL ACTA DE 1967 Y FECHAS DE SUS EFECTOS

CR07bis.01 El propósito de la nueva Regla 7bis es doble. En primer lugar, la Regla especifica, en sus párrafos 1) y 2), la fecha de los registros internacionales efectuados en virtud del Acta de 1967 y la fecha a partir de la cual surten efecto esos registros internacionales cuando las relaciones entre la Parte Contratante de origen y las demás Partes Contratantes están regidas por el Acta de 1967. En segundo lugar, la Regla especifica en el párrafo 3) la fecha a partir de la cual surten efecto los registros internacionales vigentes tras la ratificación del Acta de Ginebra o la adhesión a ella por una Parte Contratante de origen obligada por el Acta de 1967 respecto de otras Partes Contratantes del Acta de Ginebra que no sean parte en el Acta de 1967. En ese contexto, cabe observar que la fecha de un registro internacional, y la fecha a partir de la cual surte efecto, para una solicitud recibida por la Oficina Internacional después de la ratificación del Acta de Ginebra o la adhesión a ella por una Parte Contratante de origen están regidas por el Artículo 6.2), 3) y 5) del Acta de Ginebra. Por otra parte, la fecha a partir de la cual surten efecto los registros internacionales ya inscritos antes de la ratificación del Acta de 1967 o del Acta de Ginebra o la adhesión a ellas por un nuevo miembro de la Unión de Lisboa se aborda en el Artículo 14.2)b) y c) del Acta de 1967 y en Artículo 29.4) del Acta de Ginebra, respecto de esas nuevas Partes Contratantes.

CR07bis.02 En el párrafo 1) se determina la fecha del registro internacional con respecto a una solicitud presentada por una Parte Contratante de origen que es parte en el Acta de 1967 sin ser parte en el Acta de Ginebra. Reproduce el contenido de la Regla 8.1) y 2) del Reglamento del Arreglo de Lisboa y lo armoniza con los requisitos contenidos en el Artículo 6.3) del Acta de Ginebra. El nuevo requisito de indicar la identidad de la Administración competente que presenta la solicitud³ no cambiará sustancialmente la práctica de las Partes Contratantes que son parte en el Acta de 1967, ya que la Regla 5.1) del Reglamento del Arreglo de Lisboa ya establece que solicitud deberá ser presentada por la Administración competente.

CR07bis.03 El párrafo 2) reproduce prácticamente el contenido de la Regla 8.3) del Reglamento del Arreglo de Lisboa. Establece que la fecha a partir de la cual surte efecto un registro internacional, a la que se hace referencia en el párrafo 1), es la fecha del registro internacional en cada Parte Contratante que ya es parte en el Acta de 1967 en el momento de efectuar el registro internacional o la fecha mencionada en una declaración conforme al párrafo 2)b), siempre que la Parte Contratante no haya denegado la protección.

CR07bis.04 Párrafo 3). La fecha a partir de la cual surte efectos el registro internacional, a la que se hace referencia en el párrafo 1), será diferente de la fecha del registro internacional en las Partes Contratantes que sean parte en el Acta de Ginebra sin ser parte en el Acta de 1967,

³ Véase el Artículo 6.3)i) del Acta de Ginebra.

tras la ratificación o la adhesión al Acta de Ginebra por la Parte Contratante de origen. En esas Partes Contratantes, la fecha a partir de la cual surte efecto un registro internacional, a la que se hace referencia en el párrafo 1), será la fecha en que entre en vigor la ratificación del Acta de Ginebra, o al adhesión a ella por la Parte Contratante de origen o la fecha mencionada en una declaración formulada con arreglo al Artículo 6.5)b) del Acta de Ginebra, siempre y cuando la Parte Contratante no haya denegado la protección y no existan las irregularidades contempladas en la Regla 6.1)d).

NOTAS SOBRE LA REGLA 8: TASAS

CR08.01 En la Regla 8.2) y 3) se aplica el Artículo 7.4) del Acta de Ginebra, que introduce la posibilidad de exigir el pago de una tasa individual siempre que las Partes Contratantes en el Acta de Ginebra notifiquen ese hecho al Director General, mediante una declaración, tras haberse adherido al Acta de Ginebra. Habida cuenta de que en el Acta de 1967 no se prevé la posibilidad de formular dicha declaración, el párrafo 2.a) y 3) limita su ámbito de aplicación a las Partes Contratantes que son parte en el Acta de Ginebra.

CR08.02 Se propone un nuevo párrafo 10) que refleja una propuesta formulada por la delegación de la República de Moldova en la primera reunión del Grupo de Trabajo y destinada a introducir una cláusula similar al Artículo 9sexies del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, que especifica que las Partes Contratantes que son parte tanto en el Acta de 1967 como en el Acta de Ginebra no percibirán tasas individuales la una respecto de la otra, sino que podrán exigir el pago de tasas individuales exclusivamente con respecto los países que sean parte solo en el Acta de Ginebra. Se invita al Grupo de Trabajo a indicar si desea mantener esta adición y si desea prever un plazo mínimo para la aplicación de la cláusula de salvaguardia en sintonía con el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid.

NOTAS SOBRE LA REGLA 9: DENEGACIÓN

CR09.01 El párrafo 1)b) atañe al plazo previsto para notificar a la Oficina Internacional una denegación de la protección en virtud del Acta de 1967 y del Acta de Ginebra; se ha añadido a dicho párrafo una referencia a la disposición equivalente del Acta de 1967 (es decir, el Artículo 5.2)).

CR09.02 En la primera reunión del Grupo de Trabajo, el representante de la INTA sugirió una solución alternativa para determinar la fecha en la que comenzaría a correr el plazo de denegación, distinta de la que se prevé actualmente en el Reglamento del Arreglo de Lisboa y el Reglamento del Acta de Ginebra (es decir, la fecha de recepción por la Parte Contratante). Se establece, por ejemplo, que si el plazo de denegación comenzara a correr 20 días a partir de la fecha indicada en la notificación del registro internacional a las Partes Contratantes, ello facilitaría la identificación de la fecha de inicio del plazo de denegación. Se ha introducido un nuevo apartado c) para reflejar esa sugerencia. Se invita al Grupo de Trabajo a indicar si desea mantener el nuevo apartado c) propuesto.

CR09.03 Párrafo 2)i). El requisito de indicar la Administración competente que notifica la denegación, contenido en la Regla 9.2)i) del Reglamento del Acta de Ginebra, se ha extendido a las solicitudes notificadas en virtud del Acta de 1967. Este nuevo requisito no variará sustancialmente la práctica de las Partes Contratantes que son parte en el Acta de 1967, ya que la Regla 9.1) del Reglamento del Arreglo de Lisboa ya exige que la declaración de denegación deba ser notificada por la Administración competente.

CR09.04 Párrafo 2)iv). Se ha suprimido la referencia al Artículo 13 del Acta de Ginebra a fin de evitar que la aplicación de la disposición se limite a las denegaciones notificadas en virtud de dicha Acta.

CR09.05 El párrafo 3) aclara que se remitirá una copia de la denegación a los beneficiarios, las personas físicas o jurídicas únicamente con respecto a las Partes Contratantes regidas por el Acta de Ginebra.

NOTAS SOBRE LA REGLA 10: NOTIFICACIÓN DE DENEGACIÓN IRREGULAR

CR10.01 La Regla 10 se ha puesto en sintonía con la terminología utilizada en el Artículo 16 del Acta de Ginebra y la Regla 9 del Reglamento Común.

CR10.02 Los párrafos 1)b) y 2) aclaran que se remitirá una copia de la notificación de una denegación irregular a los beneficiarios, las personas físicas o las personas jurídicas únicamente con respecto a las Partes Contratantes regidas por el Acta de Ginebra. Además, solo los beneficiarios, las personas físicas o jurídicas de una Parte Contratante obligada por el Acta de Ginebra podrán solicitar la regularización de la denegación a la Administración competente que la presentó.

NOTAS SOBRE LA REGLA 11: RETIRADA DE UNA DENEGACIÓN

CR11.01 El párrafo 2)ii) dispone que, en aras de la transparencia, en todas las notificaciones de retirada de una denegación se indiquen los motivos de la retirada y, en particular, en el caso de retirada parcial, los datos mencionados en la Regla 9.2)v) del proyecto de Reglamento Común, en consonancia con las disposiciones contenidas en el Reglamento del Acta de Ginebra.

CR11.02 El párrafo 3) aclara que se remitirá a los beneficiarios, las personas físicas o las personas jurídicas una copia de la notificación de la retirada de denegación únicamente con respecto a las Partes Contratantes obligadas por el Acta de Ginebra.

NOTAS SOBRE LA REGLA 12: CONCESIÓN DE LA PROTECCIÓN

CR12.01 La Regla 12 se ha puesto en sintonía con la formulación mantenida en el proyecto de Reglamento Común para las demás notificaciones.

CR12.02 El párrafo 2)iii) dispone que, en aras de la transparencia, en todas las notificaciones de retirada de una denegación, o en todas las declaraciones de concesión de la protección que equivalgan a una retirada parcial de una denegación, incluidas las notificadas en virtud del Acta de 1967, se indiquen los motivos de la retirada y los datos mencionados en la Regla 9.2)v) del proyecto de Reglamento Común, como se establece actualmente en el Reglamento del Acta de Ginebra.

CR12.03 El párrafo 3) aclara que se remitirá a los beneficiarios, las personas físicas o las personas jurídicas una copia de la notificación de la declaración de concesión de la protección únicamente con respecto a las Partes Contratantes obligadas por el Acta de Ginebra.

NOTAS SOBRE LA REGLA 13: INVALIDACIÓN DE LOS EFECTOS DE UN REGISTRO INTERNACIONAL EN UNA PARTE CONTRATANTE

CR13.01 El título de la Regla 13 se ha puesto en sintonía con la formulación mantenida en el proyecto de Reglamento Común para las demás notificaciones.

CR13.02 El párrafo 2) aclara que se remitirá a los beneficiarios, las personas físicas o las personas jurídicas una copia de la notificación de invalidación únicamente con respecto a las Partes Contratantes obligadas por el Acta de Ginebra.

NOTAS SOBRE LA REGLA 14: PERÍODO TRANSITORIO CONCEDIDO A TERCEROS

CR14.01 El título de la Regla 14 se ha puesto en sintonía con la formulación mantenida en el proyecto de Reglamento Común para las demás notificaciones.

CR14.02 El párrafo 1) trata de la notificación, dirigida a la Oficina Internacional, de la concesión a terceros de un período transitorio. El párrafo 1) se ha complementado con una referencia a las disposiciones equivalentes del Acta de 1967 (es decir, el Artículo 5.6) y el Artículo 5.2)). Además, el párrafo 1) exige que dicha notificación esté firmada por la Administración competente, de conformidad con lo previsto actualmente en la Regla 12.1) del Reglamento del Arreglo de Lisboa. En la notificación debe constar la firma en cuestión.

CR14.03 El párrafo 1)iii) incluye, en aras de la transparencia, el requisito de suministrar información sobre el alcance del uso durante el período transitorio, que figura en el Reglamento del Acta de Ginebra, también respecto de las notificaciones de concesión a terceros de un período transitorio en virtud del Acta de 1967.

CR14.04 Habida cuenta de que el Artículo 5.6) del Acta de 1967 regula la duración del período transitorio concedido a terceros, el párrafo 2) limita su ámbito de aplicación al Acta de Ginebra.

CR14.05 El párrafo 3) aclara que se remitirá a los beneficiarios, las personas físicas o las personas jurídicas una copia de la notificación del período transitorio concedido a terceros únicamente con respecto a las Partes Contratantes obligadas por el Acta de Ginebra.

NOTAS SOBRE LA REGLA 15: MODIFICACIONES

CR15.01 Se ha incluido una referencia a la zona geográfica de producción en los párrafos 1)iii) y v) y 2)b). Es decir que esos párrafos se refieren claramente tanto a las denominaciones de origen como a las indicaciones geográficas.

CR15.02 Párrafo 1). La lista de modificaciones que pueden inscribirse en virtud del Acta de 1967 se ha puesto en sintonía con la lista incluida en el Reglamento del Acta de Ginebra.

CR15.03 El párrafo 2)a) y b) ha sido modificado a fin de exigir que la solicitud de inscripción de una modificación esté firmada, como se prevé actualmente en la Regla 13.1) del Reglamento del Arreglo de Lisboa. En la notificación debe constar la firma en cuestión.

CR15.04 Párrafos 2)a) y 4). Habida cuenta de que el Artículo 5.3) del Acta de Ginebra prevé que los beneficiarios, las personas físicas o las personas jurídicas puedan presentar una solicitud de registro internacional, la posibilidad de que tales beneficiarios, personas físicas o personas jurídicas presenten una solicitud de inscripción de una modificación se ha limitado a las Partes Contratantes que son parte en el Acta de Ginebra.

CR15.05 Puesto que el Acta de 1967 no prevé la posibilidad de inscribir una denominación de origen relativa a una zona geográfica transfronteriza ni la posibilidad de presentar una solicitud de inscripción de una modificación de un registro internacional de esa índole, el alcance de la aplicación del párrafo 2)b) se ha limitado a las Partes Contratantes regidas por el Acta de Ginebra.

NOTAS SOBRE LA REGLA 16: RENUNCIA A LA PROTECCIÓN

CR16.01 En la medida en que ni el Acta de 1967 ni su Reglamento prevén que los beneficiarios, las personas físicas o las personas jurídicas puedan notificar una renuncia a la protección o su posterior retirada, los párrafos 1), 2) y 3) limitan esa posibilidad a las Partes Contratantes del Acta de Ginebra.

CR16.02 El párrafo 1) exige que la notificación de una renuncia a la protección esté firmada, de conformidad con lo previsto actualmente en la Regla 14.1) del Reglamento del Arreglo de Lisboa.

CR16.03 La posibilidad de retirar una renuncia a la protección se introdujo específicamente en el Reglamento del Acta de Ginebra a fin de tener en cuenta que el motivo de la renuncia inicial a la protección podría desaparecer ulteriormente. Los párrafos 2) y 4) introducen esa posibilidad también con respecto a las Partes Contratantes del Acta de 1967.

CR16.04 Como consecuencia de los comentarios formulados por la delegación de la República de Moldova en la primera reunión del Grupo de Trabajo, se propone añadir un nuevo párrafo 2)b) para aclarar la fecha a partir de la cual surte efecto la retirada de una renuncia con respecto a la Parte Contratante en la cual estaba vigente la renuncia. Se invita al Grupo de Trabajo a indicar si desea mantener esta adición.

CR16.05 Cabe observar que si el Grupo de Trabajo mantiene la nueva Regla 9.1)c), el plazo de denegación comenzaría a correr 20 días después de la fecha indicada en la notificación de retirada de la renuncia a la Parte Contratante en cuestión (véase la nota CR09.02).

NOTAS SOBRE LA REGLA 17: CANCELACIÓN DEL REGISTRO INTERNACIONAL

CR17.01 En la Regla 17 se recoge el contenido de la Regla 15 del Reglamento del Arreglo de Lisboa, relativa al derecho a solicitar la cancelación de un registro internacional, al tiempo que se incluye la posibilidad de que los beneficiarios, las personas físicas o las personas jurídicas soliciten directamente una cancelación, como se prevé en el Acta de Ginebra.

CR17.02 El párrafo 1) exige que la solicitud de cancelación de un registro internacional esté firmada, como se prevé actualmente en la Regla 15.1) del Reglamento del Arreglo de Lisboa.

NOTAS SOBRE LA REGLA 18: CORRECCIONES EN EL REGISTRO INTERNACIONAL

CR18.01 Puesto que ni el Acta de 1967 ni su Reglamento prevén que los beneficiarios, las personas físicas o las personas jurídicas puedan solicitar que se corrija un error con respecto a un registro internacional, los párrafos 2) y 3) limitan esa posibilidad a las Partes Contratantes que son parte en el Acta de Ginebra.

CR18.02 En sintonía con la Regla 9.1), que determina el momento en que empieza a correr el plazo para notificar una denegación, el párrafo 4) aclara que la fecha de recepción de la notificación de toda corrección mencionada en la Regla 18.3) constituye el punto de partida del

plazo de un año para notificar una denegación a la Oficina Internacional. Si el Grupo de Trabajo mantiene la nueva Regla 9.1)c), el plazo de denegación comenzará a correr a los 20 días de la fecha indicada en la notificación de la corrección (véase la nota CR09.02). Por último, cabe observar que en la primera reunión del Grupo de Trabajo las delegaciones no estuvieron a favor de expandir el tipo de correcciones que podrían dar lugar a una denegación de la protección en virtud del párrafo 4).

NOTAS SOBRE LA REGLA 19: PUBLICACIÓN

CR19.01 En comparación con la Regla 18 del Reglamento del Arreglo de Lisboa, no se ha mantenido la referencia al Boletín, ya que, en el futuro, la publicación en cuestión solo podrá efectuarse en el formato electrónico que se especifique.

NOTAS SOBRE LA REGLA 23: MODOS DE NOTIFICACIÓN POR PARTE DE LA OFICINA INTERNACIONAL

CR23.01 Si el Grupo de Trabajo mantiene la nueva Regla 9.1)c) para determinar la fecha en que comienza a correr el plazo de denegación, no se exigirá a la Oficina Internacional que determine la fecha de recibo de las notificaciones mencionadas en las Reglas 9, 16 y 18, como prevén actualmente la Regla 22.1) del Reglamento del Arreglo de Lisboa y la Regla 23.1) del Reglamento del Acta de Ginebra. Por lo tanto, sería suficiente mantener, en la Regla 23, un único medio de notificación que permita a la Oficina Internacional determinar que la notificación ha sido recibida por la Administración competente o, en el caso del Artículo 5.3) del Acta de Ginebra, por los beneficiarios o las personas naturales o jurídicas mencionadas en el Artículo 5.2)ii) de dicha Acta, tal como lo especifican actualmente la Regla 22.2) del Reglamento del Arreglo de Lisboa y la Regla 23.2) del Reglamento del Acta de Ginebra.

NOTAS SOBRE LA REGLA 24: INSTRUCCIONES ADMINISTRATIVAS

CR24.01 La aclaración que figura en el Reglamento del Arreglo de Lisboa ha sido introducida en el párrafo 3)b) y la referencia al Boletín que figura en dicho Reglamento ha sido suprimida, por el motivo expuesto en la nota CR19.01.

NOTAS SOBRE LA REGLA 25: ENTRADA EN VIGOR, DISPOSICIONES TRANSITORIAS

CR25.01 Párrafo 1). Se ha introducido una nueva disposición en el proyecto de Reglamento Común para especificar la fecha de entrada en vigor del Reglamento Común, en sintonía con la Regla 24 del Reglamento del Arreglo de Lisboa.

CR25.02 Párrafo 2). Se ha introducido en el proyecto de Reglamento Común una nueva disposición para garantizar que las solicitudes (inciso i)) u otras comunicaciones (inciso ii)) regidas por el Acta de 1967 que hayan sido recibidas por la Oficina Internacional antes de la fecha de entrada en vigor del Acta de Ginebra se considerarán conformes a los requisitos aplicables del Reglamento Común, en la medida en que sean conformes a los requisitos previstos en el Reglamento del Arreglo de Lisboa.

[Fin del documento]